



JDO. PRIMERA INSTANCIA N.10 OVIEDO

SENTENCIA: 00094/2020

JDO. PRIMERA INSTANCIA N.10 DE OVIEDO

CALLE EL ROSAL, N°7, 1º, 33009, OVIEDO

Teléfono: 985106400, 985106404, Fax: 985109384

Correo electrónico: juzgadoinstancial0.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MMQ

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2019 0013671

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001212 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. I

Procurador/a Sr/a. MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 94/20

En Oviedo a 12 de marzo de 2020.

Vistos por Dña. CAROLINA SERRANO GÓMEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario núm. 1212/19, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Aránzazu Pérez González en representación de D. _____ asistido del Letrado D. Luis Fernández del Viso Arias frente a Wizink Bank, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Gómez Molins y asistida del Letrado D. David Castillejo Rojo, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez en la representación que tiene encomendada en el presente procedimiento se interpuso demanda de juicio ordinario que turnada correspondió al presente Juzgado (núm. 1212/19), sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para, a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

- Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 14 de junio de 2007 con los efectos determinados en el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Usura.
- Subsidiariamente se declare la nulidad de la cláusula que establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras.
- Se condene al abono de los intereses o, subsidiariamente desde la reclamación previa o desde la interposición de la demanda.
- Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La demanda tiene su base en los siguientes hechos: el actor suscribió un contrato de tarjeta de crédito con la demandada el 14 de junio de 2007 en el que se establecía un interés de entre el 24,71% TAE o el 26,82% TAE dependiendo del tipo de operación. El interés pactado es claramente superior al de otros créditos debiendo calificarse como usurario con las consecuencias que ello conlleva.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, quién, en tiempo y forma, se opuso alegando que la parte actora conocía el contenido del contrato y las consecuencias de las cláusulas que firmaba y que el interés pactado es el normal en este tipo de contratos, teniendo en cuenta la ausencia de garantía, debiendo compararse no con el interés fijado para créditos al consumo sino con el interés para las tarjetas de créditos. No está conforme con la cuantía del procedimiento señalada por la parte actora como indeterminada.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebró audiencia previa en la que ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos. Se desestimó la impugnación de la cuantía hecha por la parte demandada. Ambas partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba. Los medios de prueba propuestos fueron admitidos en la manera que es de ver. Dado que se trata de la documental que ya obra en autos quedaron éstos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita, en primer término, la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes habida cuenta que el interés pactado es claramente usurario.

Según se desprende de la documentación aportada, el contrato de 14 de junio de 2007 establecía un interés del 24,71% TAE o 26,82% TAE en función del tipo de operación de que se trate. El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 señala que *"aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación negocial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales"*. Más en concreto la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2013 dispone que: *"El primero de los motivos se funda en la infracción de los artículos 1 y 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, conocida como "Ley Azcárate " y derogadas sus normas procesales por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 enero. En el desarrollo del motivo se insiste en que tanto el interés remuneratorio (en la primera parte del motivo) como el interés moratorio (en la segunda parte) no son intereses notablemente superiores a lo normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, como exige la primera de las normas citadas como infringida.*



La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil, principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Hay dos razones para desestimar el motivo. La primera se halla en la previsión del artículo 2 de la Ley de usura y que está derogada y sustituida por el artículo 319. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone: "En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo." Lo que significa que se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997, 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002).

La segunda razón viene de la propia argumentación de la sentencia recurrida: un préstamo, cuyo vencimiento es a los seis meses, con un interés remuneratorio de 10% semestral (20% anual) cuyo semestre es el plazo de cumplimiento y si no devuelve el capital en este breve plazo, comienza el interés moratorio del 22%, está Sala lo considera, como ha dicho el Tribunal a quo, notablemente superior al normal del dinero, no sólo teniendo en cuenta, como orientativo, el interés legal en aquel tiempo (5,50%), sino las circunstancias del caso (urgencia, intermediación) que lo hacen manifiestamente desproporcionado. Con tipos de interés parecidos, la sentencia de 7 mayo 2002 declara usurario el préstamo, en estos términos: "Cierto es que la calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. De ahí que un tipo de interés que en una época es muy alto, en otra se entienda que es normal. Pero la sentencia recurrida ha prestado atención a ello; no sólo ha tenido presente el tipo acordado, sino el básico del Banco de España y el de obtención de créditos en el mercado hipotecario (folio 228). Siendo éstos del 10% y entre el 14 y 16% anual, respectivamente, es



de una claridad meridiana que el interés pactado en un préstamo con garantía hipotecaria del 29% anual excede con mucho de cualquier límite razonable. El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación. La sentencia recurrida también destaca que en el préstamo litigioso se pactó un interés de demora del 30% sobre el principal e intereses, y además una cláusula de penalización del 10% sobre el importe adeudado. Aunque parezca inverosímil, en el motivo en examen se defiende la legalidad y licitud de tales estipulaciones, toda vez que la práctica bancaria aplica intereses de demora muy altos, y que los arts. 1.108, 1.109 y 1.152 Cód. civ. permiten los pactos en cuestión."

Tal como recuerda la reciente sentencia de 18 de junio de 2012, la ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación Antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa al "contrato", no considerando como tal la partición de la herencia cuya rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947, RJ 1947, 898, 26 de octubre de 1965, RJ 1965, 4468, 29 de diciembre 1971, RJ 1971, 5449 y 20 de julio 1993, RJ 1993, 6166). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos." Es decir, para poder declarar que el interés remuneratorio de un préstamo es usurario o leonino deben tenerse en cuenta o valorarse dos aspectos: si se trata de un interés notablemente superior al establecido en préstamos de la misma naturaleza y si es manifiestamente desproporcionado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del primero de los extremos, la parte demandada alega que se trata de un interés habitual en este tipo de contratos y que la comparación debe hacerse con el interés medio

pactado en contratos de tarjeta de crédito y no en contratos de crédito al consumo. La sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 señala que *“Paree determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizar el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionado. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc) pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*. Es decir, la comparación debe realizarse entre el interés pactado y el interés medio para contratos relativos a tarjetas revolving si ese índice medio es conocido. En este caso, el contrato de tarjeta de crédito se firmó en 2007. Hasta el año 2010 los boletines estadísticos del Banco de España incluían a los contratos de tarjetas de crédito para determinar el “tipo medio ponderado de los créditos al consumo” sin que existiesen estadísticas referidas únicamente a contratos de tarjeta de crédito. Pues bien, realizando la comparación con ese índice (que estaba, como máximo en el 10%) resulta evidente que el interés pactado es excesivo. Pero es que si se toman en cuenta los datos incluidos por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda (elaborados por Asnef), resulta que el interés medio para el año 2008 (primero en que se elabora el estudio) el tipo medio es de 19,53% por lo que, el pactado continuaría siendo excesivo. Señala el TS en la sentencia antedicha que *“cuando más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada como usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”*. Por lo tanto, en este caso, hay que concluir que el interés pactado es notablemente superior al interés normal para este tipo de contratos.

SEGUNDO.- El segundo requisito es que se trate de un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 continúa afirmando que *“Para que el préstamo pueda ser considerado*



usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Esto mismo se reitera en la sentencia de 4 de marzo de 2020 ("Como ya dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superior a los normales que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas y las revolving no puede fundarse en esta circunstancia.").

En este caso, no se ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la imposición de un interés superior al normal para los créditos al consumo en la fecha de formalización del contrato. Las consecuencias de la declaración como usurario del interés remuneratorio vienen recogidas en el artículo 3 de la Ley Azcárate y son que conlleva la nulidad absoluta y radical del préstamo, debiendo el prestatario devolver únicamente la suma recibida. En cuanto a los intereses, si resulta cantidad a favor del actor, devengará los intereses legales desde la interposición de la demanda.

TERCERO.- Respecto de las costas, y al tratarse de una estimación íntegra de la demanda, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez en representación de D. _____ frente a Wizink Bank, S.A. representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gómez y:

- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 14 de junio de 2007.
- En consecuencia, el actor únicamente estará obligado a abonar la cantidad efectivamente dispuesta, debiendo, en su caso, la demandada restituir las cantidades que excedan de lo efectivamente dispuesto, incrementada en los intereses legales computados desde la interposición de la demanda.



- Se condena a la parte demandada al abono de las costas judiciales.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4392-0000-04-01212-19, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

